



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-095/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA ANA TAVELA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Santa Ana Tavela.

ANTECEDENTES

- I. **Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022², de 26 de marzo de 2023, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”³, entre ellos, el de Santa Ana Tavela, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-388/2022⁴.
- II. **Solicitud de precisiones.** En Oficialía de Partes del Instituto, se recibió con fecha 08 de junio del 2022 y registrado con número de folio interno 078292, el oficio sin número firmado por la autoridad municipal por el cual solicitó diversas precisiones al Dictamen de su municipio.
- III. **Precisiones y adicciones.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022⁵ de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto, aprobó las precisiones y adicciones solicitadas al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-398/2022⁶ de Santa Ana Tavela.
- IV. **Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/540/2024, de fecha 18 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, solicitó a la Autoridad Municipal de Santa Ana Tavela, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

³ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/388_SANTA_ANA_TAVELA.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022.pdf>

⁶ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/388_SANTA_ANA_TAVELA.pdf

- V. **Recordatorio de solicitud de información.** Con fundamento en el artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró la solicitud de información a la autoridad municipal en alcance al oficio referido en el párrafo que antecede, se hizo mediante el oficio número IEEPCO/DESNI/1324/2024 de fecha 17 de abril 2024, vía correo electrónico.
- VI. **Información relativa al Sistema Normativo del municipio de Santa Ana Tavela.** Mediante oficio número MSAT/357/169/2024, recibido en Oficialía de Partes de este instituto el 26 de agosto de 2024 registrado con el folio interno número 011287, el Presidente Municipal, remitió a este Instituto la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁷.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países

⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁸ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁹; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades¹⁰, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano¹¹.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas¹² ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su

⁸ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁹ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

¹¹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVII/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

¹² Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.



Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹³.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹⁴

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los

¹³ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

¹⁴ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA

instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento, objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por la autoridad municipal, al Dictamen aprobado por este Instituto

mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09-2022¹⁵, por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

- b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Santa Ana Tavela. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del municipio porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹⁶ con una perspectiva intercultural¹⁷.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **Santa Ana Tavela**, identificado por la DESNI, es el que enseguida se describe:

SANTA ANA TAVELA	
I. FECHA DE ELECCIÓN	Entre los meses de septiembre y noviembre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR	12
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR	Concejalías propietarias y suplentes: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría Primera. 4. Regiduría Segunda. 5. Regiduría Tercera. 6. Regiduría Cuarta.

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

¹⁶ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL..



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA ANA TAVELA	
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALIAS SUPLENTES	<p>De la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que:</p> <p>1. Si ejercen el cargo, con las siguientes funciones:</p> <p>Suplencias de:</p> <p>Presidencia: Se le asigna la Dirección de Obras Públicas, quien revisa las propuestas de obras a realizarse.</p> <p>Sindicatura: Se le asigna la Regiduría de Agricultura y Ganadería, se encarga de temas agrícolas.</p> <p>Hacienda: Se le asigna la Regiduría de Ecología, fomenta y protege los recursos naturales de la comunidad.</p> <p>Educación: Se le asigna la Regiduría de Enlace, recibe y da a conocer los diferentes programas a la comunidad: 65 y más.</p> <p>Salud: Se le asigna la Regiduría de abastos, evalúa y aprueba los precios de los productos.</p> <p>Desarrollo Social: Se le asigna la Regiduría de Cultura y Deporte, coordina eventos deportivos a realizar.</p> <p>2. Reciben apoyo económico.</p>
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO	Tres años concejalías propietarias y suplencias.

SANTA ANA TAVELA	
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS	Autoridad Municipal y el Consejo Municipal Electoral.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN	<p>Eligen en Asambleas Generales Comunitarias.</p> <p>Mediante lista de ciudadanía que será presentada en la Asamblea de elección para ocupar un cargo dentro del Cabildo Municipal y que cumplen con los requisitos para formar parte del Ayuntamiento (en la comunidad la conocen como planilla).</p> <p>Esta lista es anotada en un pizarrón y la votación es por la candidatura de su preferencia. Cada asambleísta tiene el derecho de emitir tres votos.</p>
MÉTODO DE ELECCIÓN	
<p>A) ACTOS PREVIOS</p> <p>Previo a la elección, se celebra una Asamblea comunitaria bajo las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Es convocada por la Autoridad Municipal en funciones en coordinación con el Consejo Electoral. II. Participa la ciudadanía originaria del municipio. III. Tiene como finalidad aprobar el número de personas ciudadanas que estarán en la lista que será presentada en la Asamblea de elección para ocupar un cargo dentro del Cabildo Municipal. <p>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</p> <p>La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:</p>	



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA ANA TAVELA

- I. El Consejo Municipal Electoral, en coordinación con la Autoridad Municipal, emite la convocatoria por escrito para la Asamblea de elección.
- II. La convocatoria se da a conocer a través del micrófono y se publica en los lugares visibles y concurridos del municipio.
- III. Se convoca a hombres y mujeres originarios y avecindados en el municipio.
- IV. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento Municipal y se lleva a cabo en la explanada del Palacio Municipal de Santa Ana Tavela, Oaxaca.
- V. En la Asamblea General Comunitaria de elección, se pasa lista de asistencia con la finalidad de verificar el quórum, se instala legalmente la Asamblea, se da lectura y, en su caso, se aprueba el orden del día; se da a conocer a los asambleístas las personas que integran el Consejo Municipal, mismos que forman la mesa del presídium y verifican el desarrollo de la Asamblea.
- VI. Para la elección, se instala un pizarrón a la vista de los asambleístas, en donde se anotan los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que cumplen con los requisitos para formar parte del Ayuntamiento. La votación se realiza de acuerdo con la lista de ciudadanos y ciudadanas, quienes de forma libre y soberana pasan a anotar su voto por el candidato de su preferencia. Cada asambleísta tiene derecho a emitir tres votos.
- VII. Tienen derecho a votar y ser electos como autoridades municipales los ciudadanos y las ciudadanas originarios y avecindados en el municipio.
- VIII. Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría tienen derecho a votar y ser electas como autoridades municipales, siempre y cuando presten su servicio y cumplan con el reglamento de la comunidad.
- IX. Las personas radicadas fuera del municipio no tienen derecho a votar o ser electas como autoridades municipales, por no dar servicio, no estar activas y no ser reconocidas por la comunidad.
- X. Al término de la Asamblea, se levanta el acta

SANTA ANA TAVELA	
<p>correspondiente en la que consta la integración y la duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando el Consejo Municipal y anexando la lista de los asambleístas asistentes.</p> <p>XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para su validación.</p>	
<p>C) CONTROVERSIAS</p> <p>Este municipio no ha presentado controversias electorales.</p>	
<p>VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.</p>	<p>Las concejalías deben reunir los siguientes requisitos:</p> <p>Mujeres:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayores de 18 años. 2. Ser originarias y avecindadas del municipio. 3. Haber cumplido con un año de servicio en cargos menores. <p>Hombres:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de 18 años de edad. 2. Originario y avecindado del municipio. 3. Ser responsables. 4. No tener antecedentes penales. 5. Haber cumplido mínimamente con tres años de servicio en cargos menores y culminar su encomienda. 6. No deberán encontrarse en su año de descanso. 7. Tener buena conducta.
<p>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE</p>	<p>En la elección ordinaria de 2019 participaron 122 asambleístas,</p>

SANTA ANA TAVELA		
PARTICIPAN ELECCIÓN	EN LA	<p>de los cuales 102 fueron hombres y 20 mujeres.</p> <p>En la elección extraordinaria de 2020, participaron 159 asambleístas, entre hombres y mujeres.</p> <p>En la elección ordinaria 2022 participaron 175 asambleístas de los cuales fueron 34 mujeres y 141 hombres.</p> <p>En la elección extraordinaria 2022 participaron 123 asambleístas de los cuales fueron 27 mujeres y 97 hombres.</p>
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES	DE LAS	<p>De la información disponible se desprende que en el año 2008 empezaron a ejercer su derecho a votar y ser votadas.</p> <p>En proceso electoral de 2016 resultaron electas en la Regiduría de Desarrollo Social, tanto propietaria como suplente.</p> <p>En la elección del proceso 2019 resultaron electas cinco mujeres como propietarias y suplentes en la Regiduría cuarta, propietarias en la Sindicatura Municipal y Regiduría Tercera, y como suplente en la Sindicatura Municipal.</p>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA ANA TAVELA	
	En la elección extraordinaria 2022 resultaron electas seis mujeres, tres propietarias y tres suplentes, en la segunda, tercera y cuarta regiduría.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que, hasta el momento no han establecido reglas expresas, no obstante, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información disponible se desprende que, el sistema normativo de dicho municipio todavía no ha adoptado en Asamblea la terminación anticipada de mandato.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos, religiosos, costumbre/ceremonial, agrarios y comités es mediante escalafón, van subiendo siempre y cuando cumplan sus cargos con responsabilidad.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SANTA ANA TAVELA	
a) EDAD A LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Ser persona originaria de la comunidad.2. Tener la mayoría de edad (18 años).3. No tener antecedentes penales.4. Permanecer en la comunidad.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	<p>A continuación, se describe el orden de los cargos que componen su sistema:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría Primera.4. Regiduría Segunda.5. Regiduría Tercera.6. Regiduría Cuarta.7. Policía municipal.8. Directiva municipal.9. Empleados del campo.10. Empleados del templo.11. Sacristanes del templo.12. Comité de la unidad médica.13. Comité de abastos.14. Aval ciudadano.15. Comités de las instituciones educativas.16. Comités de los barrios de los tanques de agua.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL	No cumplir con el pueblo y no vivir en la comunidad.

SANTA ANA TAVELA	
SISTEMA DE CARGOS	
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	Se les condona o exenta para el ejercicio en el cargo a personas con alguna enfermedad.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Valles Centrales	Población de 18 años y más hombres	326
Distrito Electoral	17	Población de 18 años y más mujeres	339
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	80.87 ¹⁸
Agencias de Policía	1	Índice de Desarrollo Humano	0.601, medio ¹⁹
Núcleos Rurales	0 ²⁰	Lengua indígena predominante	Mixe ²¹
Población Total	848	Población Hablante de Lengua indígena	14
Población Total de Hombres	409	Población hablante de Lengua indígena y español	14
Población Total de Mujeres	439	Población que habla alguna lengua indígena y no habla español	0 ²²
Población de 18 años y más	665		

CUARTA. Principio de universalidad del sufragio, libre determinación y autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del

¹⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

²⁰ LXIII Legislatura del Estado.

²¹ Consultable en: <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasociodemografico/2020/357.pdf>

²² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.

17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio toda vez que participan las personas que viven en el municipio, y con ello, garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

19. Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*

20. Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género



en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.

- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Santa Ana Tavela, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección (2022) celebrada en este municipio, se observa que las mujeres han participado ejerciendo su derecho a votar y ser votadas, logrando incluir a seis mujeres tratándose de las Regidurías de Educación, Regiduría de Salud y en Regiduría de Desarrollo Social propietarias y suplencias, las otras concejalías corresponden a hombres.

SEXTA. Elección consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020²³, el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020²⁴, estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.
- 23.** Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
- 24.** Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Santa Ana Tavela, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación, la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la

²³ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

²⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOCSNI242020.pdf>



Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM) como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018²⁵ y SX-JDC-579/2024²⁶, ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información remitida por la autoridad de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo aún **no tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, toda vez que aún no se ha presentado dicho supuesto; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea General y a las Autoridades de Santa Ana Tavela, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.
27. El hecho que actualmente su sistema normativo aun no prevea la TAM no constituye una imposibilidad material para hacerlo, más bien, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno, sujetándose a los requisitos establecidos en la sentencia mencionada y bajo las formalidades que tiene la propia comunidad en términos de lo resuelto en SUP-REC-530/2024²⁷ y SX-JDC-579/2024²⁸ respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

²⁵ Disponible en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-0055-2018>.

²⁶ Disponible en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>.

²⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0530-2024.pdf>

²⁸ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

OCTAVA. Precisión y adición.

- 28.** Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

- 29.** El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa Ana Tavela, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Santa Ana Tavela, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días



INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ